



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00420-01 P.T. No. 20.355

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA.

DEMANDADO: FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO Y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: COMPLEMENTAR** la sentencia de primera instancia, respecto a la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en el sentido de **CONDENAR** a LA ARL AXA COLPATRIA S.A. a reconocer y pagar el **RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES** a favor de la demandante MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA en calidad de madre del afiliado OSCAR MOJICA SERRANO (q.e.p.d.), desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023 en la suma de \$33.064.549,04. **SEGUNDO: COMPLEMENTAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de, **AUTORIZAR** a LA ARL AXA COLPATRIA S.A., a realizar el **DESCUENTO** del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentre afiliada la señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia. **CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada, a quien no le prospero el recurso de alzada, esto es, a la ARL AXA COLPATRIA S.A., fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000., a favor de la demandante MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00420-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.355
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA S.A. y FABIO ALBERTO SANCHEZ
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: APELACIÓN.
TEMA: AUTO Y SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta con radicado interno No. 54-001-31-05-003-2021-00420-01 y Partida del Tribunal No. 20.355 promovido por la señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA a través de apoderada judicial contra la ADMINSTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA S.A., vinculado el señor FABIO ALBERTO SÁNCHEZ GARAVITO.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Previo a proferir sentencia, se hace procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido por la Juez A quo en audiencia de practica de pruebas desarrollada el día 13 de diciembre de 2022, en el que decidió DECLARAR la INASISTENCIA de la testigo MARIA SANABRIA ROJAS ante la ausencia de documento que acreditara su identidad, negando consecuentemente la práctica de dicha testimonial.

Una vez revisado el trámite procesal, se tiene que, en audiencia del 20 de octubre de 2022 se decretaron las pruebas testimoniales a favor de la parte activa, de los señores (1) María Teresa León Serrano, (2) Luis Ernesto Mojica Garavito, Nubia Mojica Serrano, (3) Isabel Mojica Serrano, (4) Tatiana Contreras Contreras, (5) Jorge Antonio Celis y (6) Marien Sanabria Rojas.

El día 13 de diciembre de 2022 al inicio audiencia para la práctica de las pruebas, la Juez A quo comunicó al apoderado judicial de la parte actora, que iniciara la presentación de cualquiera de los testigos, para lo cual, decidió llamar a la señora María Sanabria Rojas, testigo que no contaba con la cédula de identificación, al manifestar *que la tenía su esposo reclamando unos medicamentos y que no se encontraba en esos momentos con ella.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez A quo recordó al apoderado judicial, que estaba en el deber de cumplir con las cargas procesales durante la práctica de las pruebas, entre ellas, la de informarle a los testigos que debían presentarse con el documento de identidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso. En razón de ello, declaró la inasistencia de la testigo, prescindiendo de esa declaración según lo previsto en el art. 218 del CGP, y requirió al apoderado judicial para que llamara a la audiencia, a los testigos faltantes.

El apoderado judicial recurrente, solicitó ante la Juez A quo, que se practicaran los demás testimonios y que la señora María Sanabria Rojas, la dejaran presentar su declaración en el último turno.

Nuevamente la Juez A quo indicó al apoderado judicial de la demandante, que el testimonio había sido negado por la falta de documentación pertinente y necesaria, además, sostuvo que con los testimonios restantes la prueba sería suficiente y completa.

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, afirmando que existe un exceso de ritual manifiesto y violación del derecho fundamental del debido proceso, al descartar el testimonio por la falta de documento de identidad, y considera, que la declaración de la señora María Sanabria Rojas es indispensable para establecer la verdad frente a los hechos alegados.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Juez A quo no repuso la decisión, para ello, realizó un breve resumen del contenido de los artículos 28 de la Constitución Política, 78,167, 217 y 220 del Código General del Proceso, y 48 del CPT y SS, señalando, que es el juez el director del proceso y es quien toma las determinaciones respecto a la práctica de las pruebas, y en este asunto, se le *indicó al apoderado judicial del demandante, que llamara a su testigo y fue éste quien voluntariamente y a decisión propia, llamó a la señora María Sanabria Rojas y fue negligente y omisivo al verificar que tuviera el documento de identidad que le permite rendir esta declaración dentro del proceso, y el despacho no puede asumir la negligencia y descuido de la parte demandante frente a la preparación previa a los de los testigos y no puede imputarse al despacho, una violación a las garantías procesales cuando son las mismas partes las que incumplen sus obligaciones.*

Advirtió que con fundamento en el principio general del derecho “*nadie puede alegar en su propio provecho su propia culpa*” y que, en este asunto, es evidente que la parte demandante no tuvo la precaución, diligencia y prevención de preparar a los testigos para rendir su declaración en esta audiencia.

Precisó, que las normas laborales en cuanto a la práctica de la prueba de testimonios, permiten al juez limitar su eficacia, cuando ya considere demostrados los hechos que son objeto de discusión, y pese a que la parte demandante alega que esta prueba es fundamental para demostrar los hechos que están siendo alegados respecto a la dependencia económica de la demandante, lo cierto es que existen otros testigos que fueron decretados a su favor, como son las declaraciones de Tatiana Contreras Contreras, Jorge Antonio Celis, Claro novia, Mónica Serrano, Ernesto Mojica Garabito y María Teresa León Serrano, que serían suficientes *y tampoco puede imputársele una violación al despacho del debido proceso, derecho de contradicción y defensa en la medida que aún existen testimonios que se van a rendir y que pueden ser suficiente, pues así fueron llamados.*

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo expuesto, procede la Sala a verificar, si la decisión de la Juez A quo en negar la práctica de la prueba testimonial, está acorde con la normatividad que regula la materia y el desarrollo jurisprudencial vigente.

En este sentido, se evidencia que los testimonios solicitados por la parte demandante, fueron decretados en su totalidad, sin embargo, al momento de la práctica, la testigo Maria Sanabria Rojas al no contar con su documento de identidad, la Juez A quo decidió declararla ausente conforme al art. 218 del CGP; el apoderado judicial recurrente, alega violación al debido proceso y la existencia de un exceso de ritual manifiesto, a pesar de ello, se lograron recepcionar los demás testimonios allegados por la parte demandante.

Bajo este panorama, esta Sala considera acertada la decisión de la Juez A quo, actuación que se ajusta a lo previsto en el inciso 2º del art. 212 del CGP y el art. 48 del CPT y SS, teniendo en cuenta, que el funcionario judicial tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, para ello, debe adoptar las medidas necesarias para lograr la agilidad y rapidez en cada etapa del proceso, asunto que se evidencia en el caso concreto, ya que la prueba fue decretada y practicada en su totalidad a favor de la activa y dentro del término previsto para ello, y a las partes, no le es permitido obstaculizar el desarrollo de las audiencias, trasladando a los juzgadores, la responsabilidad que les compete de acreditar la plena identificación de los testigos, pues con fundamento en los principios de lealtad procesal, celeridad, concentración y debido proceso, las actuaciones de los intervinientes, deben estar sujetas a un procedimiento reglado y constitucionalmente establecido.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior,
REVUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada dentro de la audiencia del 13 de diciembre de 2022, en la que se declaró ausente al testigo María Sanabria Rojas, negándose su testimonio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante por no haberle prosperado el recurso, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 a cargo de la parte actora y a favor de la demandada.

Resuelto lo anterior, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA**, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende que la ARL AXA COLPATRIA S.A. y solidariamente el señor FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de madre con ocasión del fallecimiento de su hijo Oscar Mojica Serrano a partir del 20 de mayo de 2021; que se condenen al pago del retroactivo pensional de \$30.232.458 desde el mes de septiembre de 2018 hasta la presentación de la demanda, junto con la indexación de la deuda. Que se condenen al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de los intereses moratorios de conformidad con la Ley 776 de 2002 art. 1º parágrafo 2º numeral 5. Al uso de las facultades extra y ultra petita y a la condena en costas procesales.

II. HECHOS

Los hechos fundamento de la causa petendi son: que entre el señor Oscar Mojica Serrano (q.e.p.d.) y el ingeniero Fabio Alberto Sánchez Garavito pactaron un contrato de trabajo verbal a partir del 17 de diciembre de 2017 para la ejecución de una obra No.004-2017 y la labor desempeñada por el señor Mojica Serrano era de auxiliar de construcción y oficios varios. Que el 18 de junio de 2018 el señor Oscar Mojica sufrió un accidente laboral, asignándole un 98,50% de PCL, mediante dictamen notificado el 4 de octubre de 2018 por la ARL AXA COLPATRIA. Que la ARL demandada, no ha pagado a favor de la demandante, el retroactivo pensional de invalidez de su hijo, desde el 18 de junio de 2018 hasta la presentación de esta demanda. Que la señora Maria Antonia Serrano de Mojica tiene 79 años de edad, dependía económicamente de los ingresos que percibía su hijo. Alega que el 20 de mayo de 2021 falleció el señor Oscar Mojica a causa de las múltiples secuelas del accidente laboral; que la señora Serano presentó solicitud ante la demandada solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional de invalidez y la pensión de sobrevivientes y la ARL AXA COLPATRIA, NEGÓ la prestación el 28 de septiembre de 2021 afirmando que no se acreditó la dependencia económica.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA ARL AXA COLPATRIA a través de su apoderado judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones alegando, que la señora Maria Antonia Serrano de Mojica no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el

fallecimiento de su hijo el señor Oscar Mojica Serrano (Q.E.P.D.). Se opuso a la pretensión encaminada al pago del retroactivo pensional causado desde la fecha de estructuración de la invalidez que dio lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez al causante, toda vez que el mismo fue cancelado a favor de la demandante el 17 de febrero de 2022 en la suma de \$23.872.776.

Sostuvo, que en la investigación administrativa se logró demostrar que la demandante recibía un subsidio del gobierno en la suma de \$160.000 mensual, y ayuda económica de su hijastro Luis Ernesto Mojica quien es el propietario del establecimiento de comercio “LA CASONA” en el Municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Propuso como excepciones de fondo, la buena fe, la inexistencia de la obligación reclamada, el cobro de lo no debido, la inexistencia de causación de los intereses moratorios y la prescripción.

Propuso como excepciones de fondo, la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de la obligación, la buena fe, la falta de título y causa, la genérica y la prescripción.

El demandado FABIO ALBERTO SÁNCHEZ GARAVITO, manifestó no constarle los hechos de la demanda y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que no tiene la obligación de reconocer el derecho pensional a la demandante toda vez que dicha obligación y facultad, recae sobre las sociedades administradoras de fondo de pensión y las ARL. Propuso como excepción de fondo, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y la innominada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por Axa Colpatria Seguros de Vida SA., conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA**, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del trabajador Óscar Mojica Serrano, en su condición de madre a partir del 20 de mayo del 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, los incrementos anuales del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a 13 mesadas anuales.

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, reconocer a la demandante María Antonia Serrano de Mojica con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de agosto del 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida SA., por resultar vencido dentro del trámite procesal.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Fabio Alberto Sánchez Garavito”.

La Juez A quo sostuvo que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas y las declaraciones recepcionadas en audiencia, se demostró que al señor Oscar Mojica Serrano le fue reconocida a cargo de AXA Colpatria compañía de seguros de vida S.A. la pensión de invalidez a partir del 18 de junio de 2018, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Analizó el informe final de investigación realizado el 27 de julio de 2021 por la demandada, señalando que el mismo tenía el mismo valor probatorio que el de un testimonio para efectos de determinar la dependencia económica en el derecho pensional según la sentencia CSJ SL3025/2019.

Realizó un cotejo con las declaraciones rendidas en audiencia, las rendidas en la investigación administrativa y los hechos que encontró acreditados, de los cuales concluyó:

“...que no es jurídicamente válido que AXA Colpatria seguros de vida S.A., alegue que el trabajador fallecido no produjo económicamente después del accidente y que por ende era imposible que la demandante dependiera económicamente de este por lo siguiente: en primer lugar, porque la circunstancia que causó la invalidez del trabajador fue un accidente de trabajo y la ausencia del ingreso con posterioridad al accidente cuando cesó el pago de las incapacidades por parte del empleador, obedeció a un actuar negligente de la ARL demandada que no reconoció oportunamente la pensión de invalidez al trabajador, en segundo lugar, con la declaración del señor Jorge Antonio GELVIS y en la misma investigación administrativa realizada por AXA Colpatria seguros de vida S.A. que fue referenciada, se acreditó que con posterioridad al accidente, sus vecinos y amigos realizaban actividades solidarias para apoyar a la demandante con los gastos que debía cubrir, por lo que evidentemente se denota una afectación a su mínimo vital ante la ausencia de los recursos que le suministraba su hijo fallecido y que las ayudas que recibía por concepto de subsidio de la tercera edad y de sus otros hijos, no era suficiente para sufragar sus necesidades básicas.

Por último, reitera este despacho que resulta ilógico que la demandada AXA Colpatria seguros de vida S.A. le exija al afiliado a riesgos laborales, que produzca económicamente después de un accidente de trabajo que lo dejó invalido, cuando por su estado era imposible que continuara laborando y aportando para cubrir los gastos del hogar y existe una negligencia de la administradora de riesgos laborales, que tampoco le reconoció oportunamente la pensión de invalidez generando graves carencias en el núcleo familiar del trabajador fallecido y que afectaron directamente a la señora María Antonia Serrano de Mojica quien no tenía los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas”.

Argumentó, que conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-111 del 2006, la existencia de una asignación mensual no es indicativa de independencia o autosuficiencia económica y las ayudas o aportes económicos que reciba el beneficiario de otros miembros del núcleo familiar no deslegitiman la dependencia económica, debido a que los mismos deben ser suficientes para garantizar un mínimo de calidad de vida digna para el beneficiario y en este caso con las declaraciones que fueron rendidas, incluso la investigación administrativa, las mismas dan cuenta de la afectación y las carencias económicas que sufrió la señora MARÍA ANTONIA SERRANO DE MOJICA para el momento en que su hijo sufrió el accidente y con posterioridad a su muerte por la negligencia de la ARL AXA Colpatria seguros de vida S.A. al no reconocerle la pensión de invalidez.

Concluyó, que el señor Oscar Mojica Serrano le suministraba a su señora madre MARÍA ANTONIA SERRANO DE MOJICA, una ayuda oportuna, continua y suficiente, que era periódica y determinante para garantizar su subsistencia, debido a que con la misma, se cubrían las necesidades básicas para tener una vida digna, siendo la demandante, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al demostrarse que la ayuda económica suministrada por su hijo antes del fallecimiento, resultaban significativos e importantes para acceder a una vida en condiciones dignas, *las cuales no pudo mantener con posterioridad al accidente debido a que este permaneció en un estado vegetativo y existe una omisión grave de la entidad llamada por ley a cubrir esta contingencia cuando pese al estado de invalidez del trabajador no reconoció la pensión de invalidez de manera oportuna.*

Indicó, que no operó la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el señor Oscar Mojica Serrano falleció el 20 de mayo del 2021 y la demanda fue presentada el 09 de diciembre del 2021 cuando no había transcurrido el termino de 3 años dispuesto en el artículo 151 del CPT y SS.

Respecto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sostuvo que si bien es cierto, la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen profesional aduciendo que la demandante no acreditó la dependencia económica respecto a su hijo fallecido, consideró que dicha negativa es injustificada, en razón a que los argumentos que utilizó respecto al recibo de un subsidio por parte del gobierno por \$160.000 *con el cual la experiencia y el sentido común indican que son insuficientes para cubrir las necesidades básicas de una persona y las ayudas que recibía de alguno de sus hijos no generaban la independencia financiera*; por lo que, consideró procedentes los intereses moratorios, y, teniendo en cuenta que el artículo 1º de la ley 717 del 2001 ***establece que la pensión de sobrevivientes debe reconocerse dentro de los 02 meses siguientes a partir de la fecha que se radican los documentos que acreditan la existencia del derecho y en este caso con la demanda se aportó la copia del correo electrónico remitido el 18 de junio de 2021 solicitando a AXA Colpatria el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que se dispondrá al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 21 de agosto del 2022***".

En relación con el demandado Fabio Alberto Sánchez Garavito en su condición de empleador, encontró del material probatorio allegado al expediente, que cumplió con la obligación de afiliar al trabajador Oscar Mojica Serrano al sistema de riesgos laborales, por lo que existe una subrogación del riesgo que es asumido por AXA Colpatria compañía de seguros S.A., razón por la que, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la ARL AXA COLPATRIA S.A., inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la condena,

manifestando que la demandante no reunía para su momento y en la actualidad, los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, al no haberse acreditado la dependencia económica respecto del causante, *en la medida que no solo recibía los subsidios de carácter gubernamental, sino adicionalmente recibía también apoyo tanto económico como en especie por parte de sus hijos.*

Resaltó, que según lo declarado por los testigos, *“el hijo que falleció algunas semanas después fallecimiento del aquí causante, proveía también económicamente a su madre y que inclusive, el fallecimiento de este fue lo que agravo la situación económica de la demandante, por cuanto este le apoyaba como se dice desde el punto de vista económico a su señora madre siendo una situación que evidencia que efectivamente esta no dependía económicamente del dinero que bien pudiera proveerle el causante dentro del presente proceso...”*.

Señala lo estar conforme con la condena al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por encontrarse plenamente justificada la negativa de la pensión a la demandante con fundamento en el ordenamiento legal vigente, pues no acredito ser beneficiaria del derecho que reclama, postura que fue tomada en aplicación la ley conforme lo ha establecido la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en sentencias como la SL-704 del 2013 de fecha 02 de octubre dentro del proceso radicado bajo No.44454:

“La sala como consecuencia de su nueva integración, ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación, bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social y que las entidades que las gestionan no les compete y les es imposible predecir”,

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de la demandada ARL AXA COLPATRIA S.A., ratificó cada uno de los argumentos del recurso de apelación, solicitando sea revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante, ratificó los argumentos expuestos en la demanda y solicita sea confirmada en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Surtido el término para alegar, procede la Sala a resolver el conflicto teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y 69, se analizarán el recurso de apelación planteado por la demandada, y los fundamentos sostenidos por la Juez A quo, con el fin de resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si de las pruebas obrantes en el plenario, quedó acreditado el requisito de la dependencia económica de la demandante MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA con respecto a su fallecido hijo, Oscar Mojica Serrano (q.e.p.d.) para así, reconocerle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al accidente de trabajo, junto con el pago de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de la ARL AXA COLPATRIA S.A.

Normatividad Aplicable y Hechos Acreditados.

En este caso, en atención a que el causante afiliado falleció el 20 de mayo del 2007 (fl.01 PDF expediente digital-registro civil de defunción), el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos: **(i)** que el causante Oscar Mojica Serrano fue calificado con PCL del 98.60% como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 18 de junio de 2018, y que el 20 de mayo de 2021 falleció en calidad de pensionado por invalidez a causa de las secuelas del accidente. **(ii)** igualmente se acredita, que la demandante María Antonia Serrano de Mojica, es la madre del causante según registro civil de nacimiento (fl.88 PDF01); **(iii)** así mismo, no es objeto de controversia entre las partes, que el causante no procreo hijos, no tuvo cónyuge ni compañera permanente, por lo cual, le corresponde a la demandante en su calidad de madre, acreditar que dependía económicamente de su hijo, que no significa **sometimiento económico** según lo analizado en la declaratoria de inexequibilidad de la expresión «total y absoluta» contenida en el originario artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el literal d) artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional. **(iv)** Que mediante comunicado fechado el 28 de septiembre de 2021, la ARL AXA COLPATRIA negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Maria Antonia Serrano de Mojica en calidad de madre del causante, con el argumento de no haber acreditado la dependencia económica. **(v)** por último, no es objeto de controversia, que el Líder de Prestaciones CMP BTA de la ARL AXA COMPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el señor Oscar Alfonso Telles Romero, mediante comunicación por correo electrónico del 07 de octubre de 2021, le informó al empleador del causante el señor Fabio Alberto Sánchez Garavito y a la señora Maria Antonia Serrano de Mojica, el porcentaje y la suma que les correspondía por el retroactivo pensional de invalidez desde el 13

de septiembre de 2018 hasta el 20 de mayo de 2021, según se observa a folios 106-108 PDF01.

AXA COLPATRIA
reinsureadora / Sin seguros

LIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
SINIESTRO 20180044932

Fecha de inicio de pago: 13/09/2018
Fecha de fallecimiento: 20/05/2021

VAL. MESADA

AÑO	VALOR
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.888
2021	\$ 908.519

PAGO RETROACTIVO A FAVOR DE FABIO SÁNCHEZ

PERIODO	VALOR MESADA	DÍAS	VALOR RETROACTIVO
13/09/2018 A 31/12/2018	\$ 828.116	117	\$ 3.781.730

VALOR RETROACTIVO: \$ 3.781.730
(-) Aporte a Salud ADRES (Antes Fovogal): \$ 453.808
VALOR A PAGAR RETROACTIVO: \$ 3.327.922

PAGO RETROACTIVO A FAVOR DE MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA

PERIODO	VALOR MESADA	DÍAS	VALOR RETROACTIVO
1/01/2019 A 31/12/2019	\$ 828.116	360	\$ 30.765.508
1/01/2020 A 31/12/2020	\$ 877.888	360	\$ 31.411.488
1/01/2021 A 20/05/2021	\$ 908.519	140	\$ 4.239.798

VALOR RETROACTIVO: \$ 36.416.795
(-) Aporte a Salud ADRES (Antes Fovogal): \$ 3.588.870
VALOR A PAGAR RETROACTIVO: \$ 32.827.925

Quedando así zanjada la controversia respecto al pago del retroactivo pensional de invalidez a favor de la demandante; de forma tal que, continuando con el presupuesto de la dependencia económica, la Corte Constitucional en la sentencia C - 111 de 2006 hizo referencia al concepto de **mínimo vital cualitativo**, definido como «*el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*» y se establecieron los siguientes parámetros: «i) para tener independencia económica, los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; ii) el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica».

De la misma manera se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que «**no se requiere que la dependencia sea total y absoluta**, esto es, que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida» (ver sentencias SL16272-2017, SL400-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014 y SL816-2013 entre otras).

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado SL4811-2014 reiterada en la de radicado SL4025-2018, aclaró que «*el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, no significa que cualquier*

estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas...Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo».

De lo señalado anteriormente, en este asunto es indispensable valorar integralmente las pruebas aportadas y practicadas junto con las circunstancias expuestas por las partes, con el fin de establecer de forma clara y precisa, si al **momento del fallecimiento** del señor Oscar Mojica Serrano (q.e.p.d.), los ingresos percibidos por la demandante, **eran suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la ayuda económica suministrada por su hijo, no era significativa y/o representativa**, tal como lo aseguró la ARL AXA COLPATRIA en el recurso de alzada, en cuyo caso, no tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes, o por el contrario, dichos ingresos eran insuficientes para garantizar su congrua subsistencia, tal como lo argumentó la juez A quo.

En este sentido, **la subordinación económica**: «debe ser un presupuesto relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas» (sentencia SL18517 del 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

Por otra parte, se hace preciso señalar, que con fundamento en los arts. 60 y 61 del CPTSS, el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, ya que en aplicación a los principios de la sana crítica, el conocimiento científico y las actuaciones de las partes en el proceso, está facultado para escoger de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, la que más le ofrezca certeza para determinar la existencia de **la dependencia económica** exigida en la norma, lo cual indica, que dicho presupuesto no está sometido a la presentación de una prueba solemne.

En resumen, para que la demandante en su calidad de madre del causante tenga derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían **al momento en que acaeció el deceso**.

En este asunto se rememora, la Juez *A quo* condenó a la ARL AXA COLPATRIA S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora, considerando que de las pruebas recaudadas y practicadas dentro del plenario, se logró acreditar que la ayuda económica brindada por el señor Oscar Mojica a su señora madre fue significativa incluso posterior al accidente laboral, inicialmente con el reconocimiento de las incapacidades, y ante la tardanza en el pago de la pensión de invalidez, "*por negligencia de la demandada*", los vecinos y amigos fueron solidarios en apoyar económicamente a la demandante y su hijo; además, aseguró que lo recibido por la señora Serrano de Mojica correspondiente al subsidio de la tercera edad y de sus otros hijos, *no esa suficiente para sufragar sus necesidades básicas*. De esta manera, concluyó, que el señor Oscar Mojica Serrano le suministraba a su señora madre MARÍA ANTONIA SERRANO DE MOJICA, una ayuda *oportuna, continua y suficiente, que era periódica y determinante para garantizar su subsistencia*.

Por su parte, el apoderado judicial de la ARL AXA COLPATRIA, insiste en que NO se demostró la dependencia económica exigida en la normatividad aplicable, argumentando que la señora Serrano de Mojica recibía una ayuda del gobierno de \$160.000 mensuales, además, su hijastro Luis Ernesto Mojica y la hija María Teresa le ayudaban económicamente, razones por las cuales, considera que si bien, percibía un apoyo financiero por parte del hijo Oscar Mojica (q.e.p.d.), este no resultaba determinante para su sustento

Así las cosas, respecto a la carga probatoria que soportan los padres sobrevivientes, se reitera que ello consiste en la demostración de la dependencia económica y no, a cuánto asciende los recursos del causante y el origen de los mismos, así fue señalado por la CSJ en sentencia SL18980-2017 en la que en lo pertinente indicó:

*El Tribunal no se ocupó de examinar si el fallecido señor Tirado Agudelo contaba con ingresos que le permitieran sostener económicamente a sus progenitores, por manera que no pudo haber cometido el segundo de los yerros fácticos que le endilga la censura, entre otras cosas porque, a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra o no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento. **Para el legislador lo importante es la prueba de que el hijo proveía en un porcentaje más o menos importante para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco de un natural sentimiento afectivo, que no la acreditación de si el afiliado, para la fecha de su deceso, tenía una relación laboral de orden formal, porque esos recursos bien pueden provenir de otra fuente no necesariamente dependiente.***

Por otra parte, la misma Corporación ha explicado que la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021).

Aunado, en providencia SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023, la CSJ adoctrinó:

[...]

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, **no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado»** por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de **demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.**

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos.

Ahora bien, referente al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, se hace oportuno resaltar, que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(...) frente a este punto, debe recalarse que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que **la dependencia económica no se presume** y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto **era regular y significativo o subordinante** al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas.

En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, **si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia** (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, **la imprescindibilidad de una ayuda**, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, **sin ella, se deteriorarían.**

Pruebas allegadas

Conforme a lo expuesto, es claro que la ARL AXA COLPATRIA S.A., mediante comunicado del 28 de septiembre de 2021, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, argumentando que:

“(…)

La señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA vive en casa propia..., recibe un subsidio del Gobierno de \$160.000.00 mensuales, y la ayuda económica de su hijastro LUIS ERNESTO MOJICA GARAVITO..., quien es el propietario del establecimiento de comercio ferretería “la Casona”, ubicado en la Carrera 4 No.0-76 del Municipio de Chinácota y de su hija María Teresa.

Aunque no existe ninguna prueba de la ayuda económica que el señor OSCAR MOJICA SERRANO suministraba a su señora madre, esta no puede ser de gran valor, habida cuenta que él devengaba salario mínimo.

En conclusión, la madre del señor OSCAR MOJICA SERRANO no acreditó la dependencia económica que exige la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. El auxilio económico que pudo recibir de su hijo (aunque no hay ninguna prueba de ello), no pudo ser de tal magnitud como para configurar una dependencia económica...”

Igualmente se allegaron los documentos pertinentes para demostrar que el accidente de trabajo sufrido por el señor Oscar Mojica fue el 18 de junio de 2018 que lo dejó con una PCL del 98.60% y mediante comunicados enviados desde AXA COLPATRIA ARL hacia la demandante SERRANO DE MOJICA, se le indicó que debía iniciar el proceso de interdicción y que se le reconocería la pensión de invalidez a los herederos, siendo la demandante MARÍA ANTONIA SERRANO DE MOJICA la única familiar en su calidad de madre, la que tenía derecho a recibir el valor del retroactivo pensión de invalidez, tal como se demostró con el cálculo que realizó la demandada.

La parte demandante allegó dos declaraciones extra procesales rendidas bajo juramento ante la Notaría, de la señora Isabel Mejía Serrano y Luis Ernesto Mojica Garavito, la primera, indicó ser hermana del causante, aseguró que le consta que vivía con su señora madre, que dependía económicamente de Oscar, que a pesar de ser varios hijos, quien velaba por su señora madre era Oscar, que nunca existió procesos de alimentos y en razón de ello, hasta el fallecimiento de su hermano, su señora madre dependía económicamente de él para todos los gastos de salud, manutención, alimentación, vivienda, recreación y vestuario; asegura que desde el 18 de junio de 2018 momento del accidente, el empleador FABIO ALBERTO SÁNCHEZ GARAVITO, pagó las incapacidades a su señora madre hasta el 26 de diciembre de 2018.

El segundo declarante manifestó, que conocía al causante Oscar Mojica Serrano, que hasta el momento del fallecimiento, su estado civil era soltero y sin hijos, que desconoce la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que su madre Maria Antonia Serrano de Mojica y que ésta dependía de su hijo, puesto que recibía el dinero para su sostenimiento.

De otro lado, la demandada aportó la investigación realizada por la empresa VALUATIVE el 12 de junio de 2021, en la que se suscribió la entrevista a la demandante, quien cuenta para la época con 74 años de edad, relató que tiene 5 cinco hijos; que Oscar Mojica era el menor, y otro hijo falleció de nombre Miguel Ángel Serrano, los demás son adultos y tienen su hogar; Manifestó que su hijo Oscar quedó parapléjico después del accidente de trabajo y lo acompañó una enfermera 24 horas enviada por la ARL; Declaró que tuvo un hogar infantil hace aproximadamente 14 años pero tuvo que cerrarlo y desde entonces su hijo Oscar Mojica era quien le ayudaba económicamente, porque desde que su esposo falleció en el 2000, su hijo quedó a cargo del hogar; que esporádicamente sus otros hijos la ayudaban económicamente; que su hijo no alcanzó a gozar de la pensión de invalidez; después del accidente, su hijo Migue Ángel ante de fallecer en el 2021, le ayudaba con \$200.000 o \$300.000 mensual luego su hija Maria Teresa quien es enfermera y vive en Bogotá, le ayudaba económicamente de acuerdo a sus capacidades; que al fallecer sus dos hijos quedó completamente desprotegida, y recibe el subsidio del gobierno de \$160.000 para pagar los servicios públicos. Manifestó que antes del accidente, su hijo le compraba el mercado y pagaba los recibos, y su hijastro Ernesto Mojica también le colaboraba; afirmó que la empresa le continuó pagando por 6 meses posterior al suceso, la suma de \$450.000 quincenal, y todo el tiempo estuvo en cama hasta que falleció. En el informe final, se registró que la señora Maria Antonia Serrano es ama de casa, no realiza ninguna actividad laboral y que tiene discapacidad visual. Además, señalaron lo siguiente:

Con el objetivo de ampliar la información económica del hogar, procedimos a diligenciar el formato de dependencia económica con la información aportada por la reclamante, donde se evidencia que, el aporte del afiliado fue por 21 años por valor de \$350.000 mensuales, desde que fallece su esposo de nombre HERMES MOJICA, el afiliado quedó haciendo el acompañamiento a la reclamante, toda vez que su estado civil se lo permitía, en un inicio se apoyaban mutuamente, además la señora MARIA ANTONIA cuenta con otros hijos quienes le aportan en una menor proporción para suplir las necesidades básicas del hogar, así mismo en ocasiones cuando el afiliado se quedaba por algún tiempo sin empleo, las necesidades se cubrían con los aportes de los otros y actividades tales como (rifas y basares) los cuales les permitía recolectar dinero y suplir las necesidades diarias.

Realizaron el siguiente cálculo de ingresos y egresos antes y posterior al fallecimiento:

APORTES DEL GRUPO FAMILIAR	VALORES	APORTES DEL GRUPO FAMILIAR	VALORES
(AFILIADO) OSCAR MOJICA SERRANO	\$ 350.000	(RECLAMANTE) MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA	\$ 160.000
(RECLAMANTE) MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA	\$ 160.000	(HERMANO MEDIO DEL AFILIADO) LUIS ERNESTO MOJICA	\$ 150.000
(HERMANO MEDIO DEL AFILIADO) LUIS ERNESTO MOJICA	\$ 150.000	(HERMANA MEDIO DEL AFILIADO) MARIA TERESA LEON SERRANO	\$ 200.000
(HERMANA MEDIO DEL AFILIADO) MARIA TERESA LEON SERRANO	\$ 200.000	(HERMANA DEL AFILIADO) NUBIA MOJICA SERRANO	\$ 150.000
(HERMANO MEDIO DEL AFILIADO) MIGUEL ANGEL SERRANO	\$ 300.000	TOTAL APORTES	\$ 660.000
TOTAL APORTES	\$ 1.160.000	PORCENTAJE DE APORTES DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE	%
PORCENTAJE DE APORTES ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE	%	(AFILIADO) OSCAR MOJICA SERRANO	46,92
(AFILIADO) OSCAR MOJICA SERRANO	46,92	(RECLAMANTE) MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA	30,13
(RECLAMANTE) MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA	21,45	(HERMANO MEDIO DEL AFILIADO) LUIS ERNESTO MOJICA	28,25
(HERMANO MEDIO DEL AFILIADO) LUIS ERNESTO MOJICA	20,11	(HERMANA MEDIO DEL AFILIADO) MARIA TERESA LEON SERRANO	37,66
(HERMANA MEDIO DEL AFILIADO) MARIA TERESA LEON SERRANO	26,81	(HERMANA DEL AFILIADO) NUBIA MOJICA SERRANO	28,25
(HERMANO MEDIO DEL AFILIADO) MIGUEL ANGEL SERRANO	40,21	TOTAL PORCENTAJE	124,28
TOTAL PORCENTAJE	155,50		

Argumentan, que de la tabla anterior, que con el aporte de Oscar Mojica solo se alcanzaba a solventar una mínima parte de los gastos, y el resto era cubierto por los otros hijos mayores, para una solvencia del 55.50%, siendo la calidad de vida favorable; que después del siniestro de Oscar y la de su otro hermano, los ingresos se reducen significativamente, sin embargo, sus otras hijas le ayudan económicamente junto con los vecinos para solventar sus gastos y necesidades básicas.

También quedaron registradas las entrevistas de María Teresa León Serrano, Luis Ernesto Mojica Garavito hijos de la demandante, Albidina Rodríguez vecina de la familia, Javier Eduardo Rincón Medina compañero de trabajo del causante; todos coincidieron en que la señora Maria Antonia y su hijo Oscar, vivían en el mismo hogar, que Oscar era quien apoyaba económicamente a su señora madre, y “esporádicamente” su otros hijos; igualmente, fueron concurrentes al señalar, que posterior al fallecimiento de Oscar, la situación económica de su señora madre desmejoró significativamente, que sus hijos y sus vecinos hacían rifas para ayudarla, y que actualmente la situación es precaria.

Investigación administrativa que se encuentra suscrita por la demandante y la señora Isabel Mojica.

Por último, la empresa realizó la siguiente sugerencia a la ARL AXA COLPATRIA:



Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: +57 (1) 390.2846
info@valuative.co

SUGERENCIA

Con base en lo anteriormente expuesto, sugerimos respetuosamente a la compañía de SEGUROS AXA COLPATRIA, a través de su departamento de gerencia de indemnizaciones, analizar la información obtenida, a fin de determinar el curso de la presente reclamación, toda vez que se evidenció que la reclamante recibía ayudas económicas de su hijo OSCAR y de su hijo mayor MIGUEL ANGEL SERRANO quien falleció justamente a los 20 días de fallecer el afiliado, además por su estado de salud y edad avanzada ya no puede realizar muchas de sus actividades quedando de esta manera a cargo de sus tres hijas quienes hacen que la reclamante tenga una calidad de vida normal, supliendo algunas de sus necesidades cotidianas.

En audiencia se recepcionaron los testimonios de, José Antonio Gelvis vecino de la demandante, afirma que el señor Oscar era soltero y siempre estuvo viviendo en la casa con la mamá, que los demás hijos tenían su hogar, afirma que veía a Oscar todos los sábados haciendo el mercado, que trabajaba en construcción, eran el que se encargaba de todos los asuntos del hogar, que después del accidente que dejó parapléjico a Oscar, la señora Maria Antonia sufría mucho de ver a su hijo en esas condiciones; asegura que cuando estuvo enfermo Oscar, en el barrio tenía un grupo que les colaboraba algunas veces trayendo arroz, papa, yuca, carne comprada en Venezuela.

Las señoras Isabel Mojica Serrano, Nubia Mojica Serrano, hijas de la demandante, aseguran que su hermano Oscar siempre vivió en la casa con su mamá, que era quien se encargaba de los gastos de su señora madre y del hogar, afirman que actualmente solo quedaron 3 hermanas porque falleció el mayor Miguel y el menor Oscar; que Miguel trabajaba y vivían en Bucaramanga; que Miguel solo le entregó dinero a su mamá cuando Oscar callo en cama; que su señora madre no trabaja y tiene problemas en la visión, tiene una prótesis en el ojo izquierdo, resequedad en los ojos y tiene que usar unas gotas de forma permanente; indican que Oscar trabajó desde los 16 años; que a partir del momento de su fallecimiento, les toco hacer rifas para ayudar a su mamá, que no le pueden colaborar económicamente porque tiene su hogar y devengan solo para sus necesidades, que su mamá recibe un subsidio de abuelitos *es lo que ella tiene para poder sobre llevar su vida*. Asegura que el empleador pagó el sueldo después del accidente, desde el 18 de junio hasta el 18 de diciembre de 2018 y su mamá recibía ese dinero para pagar los gastos del hogar, la alimentación, pago de recibos, los gastos de ambos en el hogar, el transporte para llevarlos a las citas médicas. Afirman, que durante la convalecencia de su hermano, su mamá era quien inicialmente no bañaba y estaba a su cuidado, pero después, la ARL envió a una enfermera. Señaló, que, en febrero de 2022, AXA COLPATRIA ARL pagó el retroactivo pensional de invalidez.

La señora Maria Teresa León Serrano, es una de las hijas de la demandante y vive en la ciudad de Bogotá, es auxiliar de enfermería, aseguró que nunca ha vivido con su señora madre, porque siempre estuvo con su abuela, que siempre ha vivido en Bogotá y tiene poco contacto con sus hermanas; afirma que vino a visitar a su hermano solo cuando se accidentó en junio de 2018 y no volvió mas a la casa de su mamá; manifestó que cuando los visitó, la casa no tenía servicios, que ella tenía diferencias con Oscar y él no contaba de la situación que estaban pasando, no tenían servicio de agua, ni luz, porque él era quien veía por la mamá; manifestó que sus hermanas no trabajan, son dedicadas al hogar, que ella trabaja porque tiene 3 hijos y es madre soltera; que cuando viajó, les hizo un mercado y no volvió.

La señora María Antonia Serrano de Mojica rindió interrogatorio, manifestando que tiene 80 años de edad, que no realiza actividad alguna, que su hijo Oscar era quien la mantenía económicamente, y cuando tuvo el accidente se ayudaba con el subsidio del gobierno que recibía.

Caso en Concreto.

Se aclara que la valoración probatoria **se realiza para el momento del fallecimiento del afiliado** y sólo respecto a los hechos que fueron concordantes

con las pruebas aportadas y decretadas, por lo que, esta Sala considera que, contrario a lo argumentado por la recurrente de la ARL AXA COLPATRIA S.A., en este asunto, sí se demostró la dependencia económica entre la madre con causante, pues el análisis del conjunto de las pruebas se demostró fehacientemente, que la ayuda económica brindada por el causante Oscar Mojica Serrano (q.e.p.d.), a su señora madre, era significativo e indispensable de conformidad con la relevancia sustancial acontecida en este caso, como lo es, **la conformación, características y necesidades conjuntas del grupo familiar**, en donde se constató, que la madre y su hijo vivían en la casa del Municipio de Villa Rosario, perteneciente a la demandante por causa de muerte de su esposo; que su hijo nunca se separó del hogar y desde los 17 años trabajo y ayudó económicamente a su señora madre; además, de la misma entrevista realizada por la empresa VALUATIVE se logra extraer suficientes pruebas favorables a la parte actora, en donde se realizó un cálculo de los ingresos al hogar conformado por la demandante y su hijo, **y se constató que el causante eran quien aportada más de 40% de los presuntos gastos del hogar**, y cuando falleció, ese porcentaje puso en una situación precaria a la señora MARIA ANTONIA, circunstancias que fueron confirmadas por la totalidad de los testigos, tanto en instancia administrativa como judicial.

Igualmente, a pesar de que el señor Oscar sufrió el accidente que lo dejó con el 98.60% de PCL, éste continuaba aportando la totalidad de su salario tanto para su cuidado como para el de su hogar y su señora madre, sueldo que era entregado por el empleador quincenalmente y que era administrado por la señora Serrano de Mojica.

Además, la señora Maria Antonia no realizada ninguna actividad laboral, y el subsidio que recibía del Gobierno de \$160.000 claramente no garantiza su autosuficiencia económica, tampoco, la circunstancia de recibir esporádicamente, alguna suma de dinero de parte de sus otros hijos, pues la misma sólo se dio posterior al fallecimiento del afiliado y, ante la demora injustificada de la demandada en reconocer en término la pensión de invalidez a favor del causante, retroactivo pensional que según lo alega la demandada, fue reconocido a favor de la demandante por ser ésta, la única beneficiaria de la masa sucesoral de su hijo.

Luego entonces, para esta Sala, la ayuda económica prestada por el señor Oscar Mojica a su señora madre Maria Antonia Serrano, es significativa y determinante para la congrua subsistencia del hogar.

Ahora bien, los argumentos sostenidos por la ARL AXA COLPATRIA S.A. respecto a que la demandante gozaba de autosuficiencia económica por recibir mensualmente \$160.000 por subsidio del Gobierno, y porque dos de sus hijos le aportaban una ayuda de aproximadamente \$400.000, como se advirtió, no constituye de ninguna manera, un mínimo vital para su congrua subsistencia ni tampoco pueden llegar a ser considerados dichos recursos como autosuficiencia económica de la demandante, pues los testigos fueron concordantes en manifestar, que esas ayudas eran esporádicas, ya que todos los hermanos tenían conformados sus hogares, algunas hijas eran amas de casa, otra es madre soltera con 3 hijos, y la otra trabaja como costurera y lo devengado les alcanza solo para su sostenimiento, elementos de juicio que permiten concluir que dichos aportes en mod alguno funcionan suficientes para lograr su congrua subsistencia.

De lo expuesto estima la Sala, que contrario a lo argumentado por la ARL demandada en el recurso de alzada, las pruebas reseñadas si exponen con suficiencia una sujeción económica de la señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA a los aportes de su hijo fallecido Oscar Mojica Serrano y que estos eran **determinantes** en su sostenimiento del grupo familiar, siendo la compra de alimentación quincenal, el vestuario y las medicinas, parte fundamental en el cubrimiento los gastos y egresos propios de un hogar que, tal como se analizó en precedencia, no gozaban de condiciones dignas para las dos personas conformantes del núcleo familiar y de las cuales, la señora Maria Antonia es una persona de la tercera edad, que no desempeña ninguna actividad económica y posee una discapacidad visual, erigiéndose su hijo como su soporte económico y su compañía, pues a pesar de la existencia de 5 hermanos más, solo uno y en forma ocasional, era quien le aportaba económicamente, ya que los demás debían velar por su propio hogar.

En ese orden de ideas, al acreditarse que la participación económica del causante era regular, periódica, significativa y determinante para la congrua subsistencia de su señora madre, pues se itera, era el único hijo que por su condición de soltero y sin hijos, velaba por su mamá, con los gastos de alimentación, vestuario, servicios públicos, medicina, entre otros, no queda camino diferente para la Sala que **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 14 de diciembre de 2022 al declarar que la señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJIZA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo OSCAR MOJICA SERRANO (Q.E.P.D.), al acreditar los requisitos para su causación y disfrute.

No obstante lo anterior, se hace procedente **COMPLEMENTAR** la decisión, en el sentido de, que la Juez A quo omitió dar aplicación del artículo 283 del CGP aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPTSS, respecto a la condena en concreto del pago que debe realizar la demanda hasta la fecha de esta providencia, respecto al pago del retroactivo pensional, para lo cual, según los artículos 12 y 13 de la Ley 776 de 2002, el monto mensual de la pensión de sobrevivientes será del 75% del salario base de liquidación, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Así es que, no existe duda en que lo devengado por el causante mensualmente, era de 1SMMLV, arrojando un total de retroactivo de \$33.064.549,04.

DESDE	HASTA	MESADA	VALOR	TOTAL
20-may-21	30-dic-21	8,03	\$ 908.526,00	\$ 7.295.463,78
ene-22	dic-22	13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
ene-23	nov-23	11	\$ 1.160.000,00	\$ 12.760.000,00
TOTAL				\$ 33.064.549,04

Del valor anterior, se **AUTORIZARÁ** a la ARL AXA COLPATRIA S.A., para que descuenta los aportes en salud a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

Respecto de la pretensión destinada a reclamar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ha indicado jurisprudencialmente que “*se han distinguido casos excepcionales para no*

*imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce **por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]**» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)». En ese orden, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «**las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas**», pues solo basta con que se verifique una tardanza en la cancelación de las respectivas mesadas pensionales (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).*

Finalmente, se hace importante señalar que, en la sentencia SL704-2013, la CSJ no condenó a intereses moratorios porque había controversia entre los pretendidos beneficiarios de la prestación, en tanto que en este caso únicamente los padres del causante alegaron tal calidad y no se presenta ninguna salvedad que exonere a la demandada de su imposición, razón por la que, no es posible relevar del pago de los intereses moratorios a la administradora demandada, por el hecho de que, en decir de la ARL AXA COLPATRIA S.A., no estuviera demostrado el sometimiento financiero de la accionante frente a su hijo fallecido, pues se reitera, ante la tardanza en la cancelación de las mesadas pensionales, hay lugar a la imposición de dicha carga; como tampoco es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada, en aras de verificar la buena fe, pues éstos se generan de manera objetiva por la ausencia del pago de la prestación pensional, una vez vencido el término legal para su otorgamiento, máxime, cuando la investigación realizada por la empresa contratada por la demandada, arrojó una sugerencia respecto a los hechos encontrados, esto es, no decidió de plano negar la prestación, sino que le entregó la toma de esa decisión a la ARL, como consecuencia de las situaciones encontradas al interior del grupo familiar, aun así, la entidad decidió negarla sin justificación alguna, por lo que igualmente se confirmara la sentencia en ese particular sentido.

Finalmente, se condenará en costas procesales de segunda instancia a ARL AXA COLPATRIA S.A., se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 equivalente a \$1.160.000, a favor de la demandante MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia de primera instancia, respecto a la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en el sentido de CONDENAR a LA ARL AXA COLPATRIA S.A. a reconocer y pagar el RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES a favor de la demandante MARIA ANTONIA

SERRANO DE MOJICA en calidad de madre del afiliado OSCAR MOJICA SERRANO (q.e.p.d.), desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023 en la suma de \$33.064.549,04.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de, AUTORIZAR a LA ARL AXA COLPATRIA S.A., a realizar el DESCUENTO del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentre afiliada la señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, a quien no le prospero el recurso de alzada, esto es, a la ARL AXA COLPATRIA S.A., fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000., a favor de la demandante MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**